ACUERDO Nro. 189 /2020

En San Miguel de Tucumán, a los 15 días del mes de junio del año dos mil veinte; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación de la Abog. María Alejandra Moyano, en la que deduce impugnación a la calificación de su examen de oposición en el concurso n° 164 (Juzgado de Primera Instancia del Trabajo Centro Judicial Capital); y,

CONSIDERANDO

I.- La concursante impugna la calificación asignada a su prueba de oposición, de conformidad a lo prescripto por el art. 43 del Reglamento interno (RICAM), fundandose en la existencia de arbitrariedad manifiesta en que habría incurrido el tribunal evaluador.

Resalta que el evaluador no acompañó para el caso n° 1, ni para el caso 2 la respectiva "*tabla referencial de pautas y criterios*", que determinó el puntaje asignado a cada ítem y que ello le obstruye el pleno ejercicio del derecho de impugnación ya que no conoce el puntaje que se asignó a cada ítem.

Señala que el Jurado respecto al caso n° 1 observó: "*... Autos y vistos incompletos. Sin carátula y causa*", pero que sí colocó la carátula del juicio, e incluso n° de expediente ("xxx"). Que si bien en "autos y vistos" no colocó la carátula, ello no es requisito ineludible, sino una práctica generalizada en la estructura formal de la sentencia. Pero el hecho que no esté consignada, no constituye una inobservancia de las formas que habilite descalificación alguna; sobre todo si dicha carátula del juicio ya constaba en la parte superior del examen. Acompaña a modo de ejemplo acompaño copias extraídas de la página oficial del Poder Judicial de dos sentencias del fuero laboral en cuyos *autos y vistos* no se consignó la carátula la que sí está expresada arriba. Solicita que se tenga a bien elevar su puntaje.

Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

Frente a lo reprochado por el jurado: "*Indica que el actor ofreció pruebas con la demanda, lo que es equivocado*", manifiesta que el tribunal incurrió en manifiesta arbitrariedad en virtud de que el caso brindado contenía dicha aseveración, en el sentido de que el actor acompañó prueba con la demanda. Que fue por ello que lo consignó en su oposición.

Por otro lado reprocha la aseveración realizada por el evaluador en orden a: "*Falta firma de juez y secretario*" y destaca que sabe cuál es el puntaje correspondiente al ítem dado que se omitió adjuntar la respectiva planilla de puntajes y aclara que en la primera instancia del fuero laboral (fuero objeto de este concurso) el secretario no firma la sentencia

conforme lo expresamente previsto por el art. 266 del Código de Procedimiento Civil y Comercial aplicable al fuero (que transcribe). Reitera que la sentencia de primera instancia no requiere el "ante mí" del secretario (o sea su firma); que en cambio sí la requiere, la sentencia de segunda instancia, de manera que el jurado ha considerado incorrectamente -según su criterio- como requisito de la sentencia de primera instancia laboral, una firma de secretario y ello constituye una manifiesta arbitrariedad, por lo que solicita que se aumente su puntaje en este ítem.

En lo pertinente a la firma de juez, aclara que sí la consignó al expresar en la parte final, a la derecha: "*Juzgado del Trabajo*". Que utilizó tal expresión al solo y único fin de guardar el anonimato pertinente exigido para el examen.

Con respecto al caso n° 2, recrimina lo subrayado por el jurado en su dictamen: "*Autos y vistos incompletos. Sin carátula y juzgado*" y reitera los argumentos vertidos para el caso 1. Destaca que la consignación del juzgado tampoco es un requisito ineludible de la formalidad de la sentencia de primera instancia, sobre todo cuando al final, estaba la firma del juez, la que siempre lleva su sello -de donde surge el Juzgado-. Que no consignó Juzgado con especificaciones de ningún tipo, debido a las reglas del anonimato que deben observarse para el examen.

En cuanto a: "*Indica que el actor ofreció pruebas con la demanda, lo que es equivocado*", señala que el jurado incurrió en manifiesta arbitrariedad en virtud de que el caso brindado por el propio tribunal contenía dicha aseveración, en el sentido de que el actor acompañó prueba con la demanda. Que por tal razón lo incorporó en la oposición.

Por último, respecto al reproche: "Falta firma de juez y secretario", reitera sus argumentos del caso n° 1. Solita la elevación de su puntaje.

II.- Expuestos los argumentos en los que la concursante estima basado su derecho a recurso, cabe resaltar que la norma que posibilitaría la revisión de su calificación -en caso de asistirle razón- es el art. 43 RICAM que establece la única vía plausible para lograr tal cometido.

III.- Oportunamente se corrió traslado al jurado de las impugnaciones para que brinde las aclaraciones, ampliaciones o explicaciones que estimase correspondientes, quien se expresó en los siguientes términos que se transcriben a continuación:

"San Miguel de Tucumán, Noviembre 25 de 2019. Sr. Presidente del Consejo Asesor de la Magistratura Dr. Antonio Estofan S /D Ref. Concurso N° 164 - Juzgado del Trabajo del Centro Judicial Capital: Los que suscriben, Dres. Mariano A. T. Candioti, Adolfo Castellanos Murga, y Pablo Bulado Paz, integrantes del jurado calificador de los exámenes de oposición correspondientes al concurso antes mencionado, en tiempo y forma contestamos impugnación formulada por el postulante MARIA ALEIANDRA MOYANO.

En primer lugar queremos dejar aclarado que si bien se utilizó una tabla referencial al momento de evaluar los exámenes para poner una puntuación, esta tabla fue solo una guía destinada a facilitar el trabajo y el acuerdo de los jurados, pero sin que resultara de obligatorio seguimiento, sino que estuvo destinada a brindar una orientación a seguir

respecto de los lineamientos de evaluación, no habiendo sido utilizada por todos los miembros del jurado.

Cada miembro del jurado realizó un análisis y evaluación pormenorizada de cada caso, y luego estas evaluaciones fueron compartidas y discutidas con el resto del jurado, llegando a una calificación acorde con las evaluaciones realizadas. Las puntuaciones que cada miembro del jurado asignó a cada ítem pudieron o no ser compartidas por los otros miembros, pero si se llegó a una calificación compartida por todos.

Si bien de acuerdo al reglamento la puntuación máxima para las pruebas de oposición es de 55 puntos, asignándole a cada uno de los 2 casos 27,5 puntos, en el caso de la ppostulante Moyano, su calificación por ambos casos alcanzó los 27 puntos. No se advierte en este caso un error en la sumatoria, como se indica.

Teniendo un puntaje máximo a asignar a cada caso, y habiéndole asignado una puntuación menor a las pruebas del postulante, indicándose en cada caso las observaciones advertidas, surge en forma clara el porqué de la puntuación asignada, resultando injustificado que se considere en estado de indefensión, como lo señala. La puntuación asignada a la postulante está plenamente justificada en las observaciones formuladas.

Sin perjuicio de ello, analizaremos las distintas impugnaciones del postulante:

-CASO 1

1. Autos y Vistos incompletos:

Cuando este tribunal indicó que los Autos y Vistos se encontraban incompletos, lo hizo en función de que estos deben contener la indicación del tribunal en que tramita.

Este detalle permite completar los datos de la sentencia, indicando el tribunal en el que se tramitó, que no siempre coincide con el que dicta sentencia (ej. En el caso de la sentencia de única instancia, el trámite se producía ante un Juzgado de Conciliación y Trámite, para luego ser dictada la sentencia por una de las Salas de la Cámara. En el supuesto de un reenvío, puede intervenir otro juzgado distinto al que tramitó la causa).

De ahí la importancia de su identificación, dado los diversos efectos que se derivan de esta circunstancia.

Además, los Autos y Vistos deben indicar el objeto o la materia sobre lo cual resolverá (ej. Sentencia de fondo, recurso, nulidad, etc.)

Las mismas sentencias acompañadas por la postulante demuestran que los Autos y Vistos deben incluir mayores datos que los señalados por ella en sus sentencias.

2. Ofrecimiento de prueba

La postulante señala en la Resulta que el actor ofreció distintas pruebas, lo que es incorrecto. Esto, por cuanto el ofrecimiento de pruebas se efectúa al momento de abrirse a pruebas -excepto la documental-, por lo que indicar que lo efectuó al momento de interponer la demanda es incorrecta. Además, no es lo que resulta del planteo del caso.

3.- Falta firma del juez y secretario

La sentencia elaborada por la postulante carece de requisitos esenciales como la

Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

firma del juez y del secretario, lo que no puede ser pasado por alto.

Consignar al pie de la sentencia 'Juzgado del Trabajo' no es de ninguna manera suficiente para suplir la firma del juez.

Respecto a la firma del secretario, este tribunal considera relevante que la sentencia se encuentre firmada por el secretario, por cuanto es el funcionario que designa la ley para dar fe de que esa sentencia ha sido dictada en el lugar, fecha, por el juez que la sentencia indica, y con ese contenido.

Respecto a que el art. 266 del CPCC indica que no es necesaria la autorización por el secretario de la firma del juez, este tribunal considera que no es necesaria la firma del secretario como autorización, pero sí como fedatario que certifica lo anteriormente indicado.

Este mismo criterio fue aplicado a todos los concursantes por igual.

CASO 2.

Siendo exactamente las mismas impugnaciones y con los mismos argumentos que los señalados para el CASO 1, repetimos las mismas consideraciones, remitiéndonos en honor a la brevedad. En base a lo expresado, este tribunal considera bien valorado y calificado ambos casos, por lo que ratificamos la puntuación asignada al postulante."

Este Consejo comparte todos y cada uno de los términos tanto del dictamen del jurado primigenio como de las aclaraciones transcriptas, destacando que representan instrumentos sólidos y fundados que deben ser ratificados in totum junto a la calificación asignada por oposición al recurrente. Los reparos que fueran formulados representan una discrepancia subjetiva de la concursante con los criterios fundados del tribunal que no han logrado finalmente conmoverlos.

Más aun una decisión arbitraria implica la existencia de un acto ilegítimo, ilegal que torna objetable un acto de la administración pero ello no ha llegado a configurarse en el presente. La diferencia de opiniones que los concursantes alegan contra el dictamen técnico no logran conmoverlo y consecuentemente debe ser ratificado por este órgano de selección.

La concursante sólo manifiesta diferencias desde el punto de vista subjetivo, personal y no técnicas o jurídicas al dictamen elaborado por el jurado. Ello no logra configurar manifiesta arbitrariedad, única causal prevista para la revisión del dictamen, razón por la cual deberá desestimarse el planteo.

Por todo ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

ACUERDA

Artículo 1°: **NO HACER LUGAR** a la impugnación formulada por la abogada María Alejandra Moyano contra la valoración de su examen de oposición en el concurso n° 164 (Juzgado de Primera Instancia del Trabajo del Centro Judicial Capital), conforme a lo considerado.

Artículo 2°: **NOTIFICAR** el presente a la impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página web.

Artículo 3°: De forma.

Dr. LUIS JOSE COSSIO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

LEG. MARTA NAJAR
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

LEG. JAVIER MOROF
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dra. ELEONORA RODRIGUEZ CAMPOS
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. ESTEBAN PADILLA
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE

Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA